

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-36/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de junio de dos mil veinticuatro.

Resolución que **desecha** la demanda presentada por el partido **Movimiento Ciudadano** a fin de controvertir los resultados consignados en el acta cómputo distrital de la elección presidencial, correspondiente al distrito electoral federal 01 del Estado de Puebla.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	2
IV. RESOLUTIVO.....	4

GLOSARIO

Consejo Distrital:	Consejo Distrital 1 del INE en el Estado de Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

- 1. Proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal de 2023-2024 para elegir, entre otros, la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2. Jornada.** El dos de junio de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la jornada electoral.
- 3. Cómputo distrital.** El cómputo distrital de la referida elección inició el cinco de junio.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** David Ricardo Jaime González, Aarón Segura Martínez, Marcela Lara Fernández, Mariana de la Peza López Figueroa y Gerardo Javier Calderón Acuña.

4. Demanda. El diez de junio, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de la Sala Superior, demanda de juicio de inconformidad para controvertir los resultados del cómputo de la elección presidencial realizada por el Consejo Distrital.

5. Turno y trámite. En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-36/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Asimismo, ordenó que se remitiera la demanda y anexos correspondientes a la autoridad responsable, para efectos de su tramitación.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para controvertir el resultado del cómputo realizado por un consejo distrital, correspondiente a la elección de la presidencia de la República.²

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión. Con independencia que se actualice otra causal, la demanda se debe **desechar** por falta de personería del representante de Movimiento Ciudadano.

2. Marco normativo. La Ley de Medios establece que el juicio de inconformidad puede promoverse, entre otros, por los partidos políticos.³

En relación con la forma en que los partidos políticos pueden accionar este medios de impugnación, la Ley de Medios reconoce personería a sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los registrados

² De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución; 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, en relación con el 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ Artículo 54, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

formalmente ante el órgano electoral que haya dictado el acto o resolución impugnado.⁴

Así, cuando un juicio de inconformidad sea promovido por un partido político para impugnar un cómputo distrital, **la presentación del medio de impugnación debe realizarse por sus representantes legítimos.**

Esto es: **por quienes están formalmente registrados para representar al partido ante el órgano electoral que haya dictado dicho acto.**

Por lo tanto, si bien Movimiento Ciudadano, en tanto partido político, está legitimado para promover un juicio de inconformidad en contra de un cómputo distrital, ello únicamente puede realizarlo, en cada caso, a través de quien cuente con la personería requerida para tal efecto.

3. Caso concreto. En este caso, el órgano responsable del acuerdo que se impugna es el Consejo Distrital.

No obstante, quien presentó la demanda fue el representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE.

De ahí que, en este caso, no se acredite el requisito de la personería, pues **quien debió promover el medio de impugnación es la representación de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital**, órgano responsable del acto impugnado.

En efecto, consta en la documentación de la presente causa, que el promovente del medio de impugnación se ostentó como representante del partido ante el Consejo General del INE, para lo cual exhibió copia certificada del oficio CON/2011/640 con el que el coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano le nombró representante propietario ante el referido Consejo.

⁴ Artículo 13, párrafo 1, inciso a), numeral I, de la Ley de Medios.

No obstante, pretende impugnar actos del Consejo Distrital, sin que de las constancias de autos se advierta que cuenta con facultades de representación ante dicho órgano.

Cabe precisar que tampoco se actualiza el supuesto previsto en el artículo 54, párrafo 2 de la Ley de Medios,⁵ el cual prevé la posibilidad de impugnar la elección presidencial a partir del informe que rinda el secretario ejecutivo al Consejo General del INE

Ello es así, pues se advierte que la pretensión del partido actor es la modificación de los cómputos llevados a cabo en el Consejo Distrital, al aducir irregularidades en casillas y no la nulidad de toda la elección.

4. Conclusión. Al haberse demostrado que el representante de Movimiento Ciudadano carece de la personería jurídica necesaria para interponer el presente medio de impugnación, procede el desechamiento de plano de la demanda.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por *** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵ Artículo 54. [...] 2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN